



SÍNTESIS
SUP-RAP-1367/2025

Antecedentes

1. Denuncia. En abril de 2017, el otrora secretario ejecutivo del Instituto local presentó una queja por manifestaciones realizadas por el entonces representante del PRD, hoy recurrente, porque podían constituir violencia política de género en contra de una servidora pública. La UTCE inició el procedimiento ordinario sancionador.

2. Resolución. El CG del INE determinó la responsabilidad del apelante y le ordenó realizar diversas medidas reparatorias e informar sobre su cumplimiento.

3. Requerimientos. El 5 y 26 de marzo de 2025, la UTCE requirió al apelante para informar el cumplimiento de la resolución, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se le impondría una amonestación pública. Al no recibir respuesta, el 23 de abril se le amonestó públicamente y se le reiteró el requerimiento, precisando que, de persistir la omisión, se impondría una multa de 100 UMA (\$11,314.00).

4. Multa previa. El 1 de julio se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso la multa correspondiente, requiriéndole nuevamente el cumplimiento y advirtiendo que la omisión podría derivar en su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas.

5. Acto impugnado. El 20 de noviembre, la UTCE impuso al recurrente una multa de 300 UMA (\$33,942.00) por no atender los diversos requerimientos relativos al cumplimiento de la resolución del CG del INE de 23 de agosto de 2021.

6. Recurso de apelación. Inconforme, el 1 de diciembre el recurrente presentó medio de impugnación.

SÍNTESIS

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente estima que la responsable no analizó ni valoró el escrito presentado el 27 de agosto, mediante el cual afirma haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución impugnada, así como los documentos que lo acompañó. Por ello, su pretensión es que se revoque el acuerdo, se deje sin efectos la multa impuesta y se ordene analizar su escrito y documentos anexos para determinar si con ello se dio cumplimiento a la resolución del CG del INE.

¿Qué decide esta Sala Superior?

La pretensión del recurrente es inviable, porque del escrito de 27 de agosto se desprende que:

- Respecto de la disculpa pública, aduce que no la había podido realizar por la conclusión del periodo de la servidora pública y solo exhibe un escrito para que la UTCE se lo haga de conocimiento.
- En cuanto a los cursos de la CNDH, señala que únicamente se inscribió a uno, no lo concluyó y que se inscribirá a otros al terminarlo, solicitando tiempo para hacerlo.
- Para comprobar esto, adjunta una captura de pantalla y un correo de inscripción, indicando que está haciendo lo necesario.

De lo anterior se advierte que el recurrente sigue sin cumplir plenamente lo ordenado. El escrito denominado "Se emite disculpa pública" no cumple con la publicidad necesaria, pues se trata de un documento dirigido a la responsable para que lo haga llegar a la servidora pública, lo cual no satisface lo ordenado.

Asimismo, no existe constancia de que haya aprobado los cursos de la CNDH exigidos en la resolución de dos mil veintiuno. Ha transcurrido un exceso de tiempo sin que se haya dado cumplimiento cabal, pese a requerimientos y apercibimientos.

Por tanto, si el actor pretende que se revoque el acuerdo para que se analice su escrito y anexos a fin de tener por cumplida la resolución INE/CG1435/2021, su pretensión es inalcanzable porque sigue siendo omiso y ha excedido el plazo para ello. Conforme al criterio de este órgano jurisdiccional, cuando se advierte que el actor no podrá alcanzar su pretensión, debe declararse la improcedencia por la inviabilidad de los efectos jurídicos buscados.

En consecuencia, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos, se desecha la demanda.

Conclusión: Ante la **inviabilidad** de los efectos pretendidos, es que se **desecha** la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-RAP-1367/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que **desecha** por inviabilidad de efectos, la demanda presentada por Javier López Cruz, quien impugna el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que hizo efectivo un apercibimiento y se le impuso una multa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidades de Medida y Actualización
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diez de abril de dos mil diecisiete, el otrora secretario ejecutivo del Instituto local presentó una queja por manifestaciones realizadas por el entonces representante del PRD, hoy recurrente, porque podían constituir violencia política de género en contra de una servidora pública.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

2. Inicio de procedimiento.² El tres de julio de dos mil diecisiete, la UTCE inició el procedimiento ordinario sancionador correspondiente.

3. Resolución.³ El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el CG del INE encontró responsable a Javier López Cruz, por lo que le ordenó realizar diversas medidas reparatorias e informar de su cumplimiento.

4. Requerimientos. El cinco y veintiséis de marzo, ambos de dos mil veinticinco,⁴ la UTCE requirió al recurrente para que informara sobre el cumplimiento de la resolución citada en el numeral anterior, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondría una amonestación pública como medida de apremio.

Al no haber recibido respuesta alguna por parte del recurrente, el veintitrés de abril, se le amonestó públicamente, requiriéndole de nueva cuenta el cumplimiento de la resolución del CG del INE. Precisando que de continuar la omisión se le impondría una multa correspondiente a 100 UMA, lo que equivalía a la cantidad de \$11,314.00.

5. Multa. El uno de julio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que impuso la multa correspondiente, requiriendo nuevamente el cumplimiento de la resolución del CG del INE, precisando que de continuar con la omisión se procedería a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas.

6. Acto impugnado. Mediante acuerdo de veinte de noviembre, la UTCE impuso al recurrente una multa de 300 UMA, equivalente a \$33,942.00, por no haber atendido los diversos requerimientos de cumplimiento a la resolución del CG del INE de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

² UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017

³ Resolución INE/CG1435/2021, mismo que se confirmó en la sentencia relativa al expediente SUP-JDC-1198/2021.

⁴ A partir de este punto todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención expresa.



7. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el uno de diciembre, Javier López Cruz presentó medio de impugnación ante la Junta Local Ejecutiva de Tabasco.

8. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1367/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, al impugnarse acuerdos de la Unidad Técnica en el contexto de un procedimiento ordinario sancionador.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar **por inviabilidad de los efectos pretendidos.**

2. Base normativa

La Ley de Medios establece que, la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del ordenamiento.⁶

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que, si al analizar la demanda se advierte que el actor no podría, por alguna causa de hecho

⁵ Artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y fracción VI, y 256, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos.⁷

3. Caso concreto

De la cadena impugnativa se advierte que el CG del INE atribuyó al recurrente, en su entonces calidad de representante del PRD, responsabilidad por conductas que se consideraron violencia política en contra de una servidora pública del Instituto local.

Como consecuencia de lo anterior se le impusieron medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, consistentes en emitir una disculpa pública en la que reconociera la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad; además de su inscripción y aprobación de cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; señalando que de no cumplir se le impondrían las medidas de apremio correspondientes.

Derivado del incumplimiento del recurrente, la responsable le realizó diversos requerimientos el año en curso, en el cual se le pidió informara sobre el cumplimiento respectivo. Y ante su persistente omisión se le impuso una multa por 100 UMAS, señalando que la multa aumentaría si el recurrente siguiera sin cumplir con lo ordenado por el CG del INE en la resolución INE/CG1435/2021.

A partir de ello, la responsable emitió el acto impugnado, pues estimó que al persistir el incumplimiento del recurrente y al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos formulados, le hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que impuso una multa de 300 UMAS, equivalente a \$33,942.00.

En contra de lo anterior, el recurrente promueve el presente medio de impugnación, al estimar esencialmente que la responsable no analizó ni

⁷ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.



valoró el escrito presentado el veintisiete de agosto, mediante el cual afirma haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución INE/CG1435/2021, así como los documentos que lo acompañó.

De ahí que su pretensión sea que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se deje sin efectos la multa impuesta y se ordene a la autoridad responsable analizar su escrito de veintisiete de agosto y los documentos anexos, a efecto de determinar si con ello se dio cumplimiento a la resolución del CG del INE.

Sin embargo, del análisis de las constancias que el propio recurrente remitió a la responsable, se advierte que su pretensión es **inviable**, ya que si bien considera haber dado cumplimiento a la resolución del CG del INE; lo cierto es que de su escrito de veintisiete de agosto se desprende lo siguiente:

- En relación con la disculpa pública, el recurrente aduce que no la había podido realizar porque la servidora pública concluyó su periodo en el Instituto local, por lo cual exhibió un escrito de disculpa pública para efecto de que la UTCE se la haga de conocimiento.
- En cuanto a los cursos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que únicamente se inscribió a uno, pero no lo concluyó, por lo que el veintiséis de agosto realizó el trámite correspondiente y se inscribió a uno; aunado a que señala que al concluirlo se inscribirá en los cursos restantes, por lo que pide se le conceda tiempo para concluirlos.
- Para comprobar lo anterior, adjunta una captura de pantalla de la plataforma de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el correo electrónico a través del cual realizó su inscripción, por lo cual señala estar haciendo lo necesario para cumplir el requerimiento.

Es decir, de lo anterior se desprende que, si bien el recurrente aduce que la responsable omitió tomar en consideración el contenido de su escrito de veintisiete de agosto, en el que, a su consideración, da cumplimiento a lo ordenado por el CG del INE; lo cierto es que se advierte que el recurrente sigue sin cumplir plenamente lo ordenado.

Ello ya que si bien adjunta un escrito que denomina “*Se emite disculpa pública*” lo cierto es que no cumple con la publicidad necesaria para que pueda ser considerada como una, ya que se trata de un documento que pretende se le haga llegar a la servidora pública por parte de la responsable, en el que dice reconocer que sus acciones fueron

inapropiadas y que por ello ofrece una disculpa pública sincera a la persona correspondiente; y con ello pretende que se tenga por cumplido con lo ordenado.

Y por cuanto hace a que se le ordenó inscribirse y aprobar los cursos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tal y como el propio recurrente señala en su escrito, no existe constancia de que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de dos mil veintiuno.

De ahí que esta autoridad estime que ha transcurrido un exceso de tiempo para dar cabal cumplimiento a la resolución del CG del INE, sin que al momento haya ocurrido.

Por lo que, si el actor pretende que esta autoridad revoque el acuerdo impugnado para efecto de que la responsable analice su escrito, además de las documentales anexas a aquél, para que se le tenga por cumplido lo ordenado en la resolución INE/CG1435/2021, lo cierto es que su pretensión es inalcanzable porque el recurrente sigue siendo omiso a pesar de haber excedido el plazo para ello y a pesar de haber mediado diversos requerimientos y apercibimientos de la responsable.

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio relativo a que, si advierte al analizar la litis planteada en un medio de impugnación que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, para alcanzar su pretensión debe declarar tal circunstancia, lo cual trae como consecuencia su improcedencia debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

En consecuencia, ante la **inviabilidad** de los efectos pretendidos, es que se **desecha** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se



IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-1367/2025 (DESECHAMIENTO POR INVIALIDAD DE LOS EFECTOS PRETENDIDOS)⁸

Formulo el presente **voto particular**, porque difiero de la decisión aprobada por mayoría, de desechar de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo de 20 de noviembre, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en adelante “UTCE”) en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017. Mi disenso se sustenta en que, en el presente caso, la pretensión del recurrente sí resultaba susceptible de ser analizada por parte de este órgano jurisdiccional en un estudio de fondo.

Para tal efecto, expongo inicialmente el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

1. Contexto del asunto

La presente controversia tiene su origen en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017, el cual deriva de una denuncia presentada por Maday Merino Damián, entonces consejera presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (en adelante “Instituto local”), en contra de Javier López Cruz, quien se desempeñaba como consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (en adelante “PRD”) ante el Instituto local, y otras personas por la comisión de actos que configuraban violencia política en contra de las mujeres en razón de género (en adelante “VPG”).

⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada y Erick Granados León.



En agosto de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”) emitió la Resolución INE/CG1435/2021, en la cual encontró responsable a la persona mencionada, ordenándole emitir una disculpa pública e inscribirse en diversos cursos impartidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante “CNDH”), como medidas reparatorias⁹.

Posteriormente, el 5 y 6 de marzo de 2025, la UTCE requirió a Javier López Cruz para que informara sobre el cumplimiento dado a la resolución del Consejo General, apercibiéndolo con la imposición de una amonestación pública en caso de no cumplir.

Al no haber dado respuesta alguna, el día 3 de abril siguiente la Unidad Técnica lo amonestó públicamente y le requirió, de nueva cuenta, dar cumplimiento a la respectiva resolución, apercibiéndolo ahora con una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización (en adelante “UMA”).

Ante la falta de respuesta, el 1 de julio la UTCE hizo efectivo el apercibimiento de multa y requirió, nuevamente, a la mencionada persona para que diera cumplimiento, precisando que, de continuar la omisión, se procedería a su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas.

El día 19 de agosto siguiente, la UTCE volvió a requerir el cumplimiento de la resolución en 3 días hábiles, apercibiendo al ahora recurrente con una multa de 300 UMA¹⁰. En respuesta, dicha persona presentó un escrito el 27 de agosto, en el cual manifestó lo siguiente:

- No había podido realizar la disculpa pública ordenada, pues Maday Merino Damián concluyó su periodo como consejera en el Instituto local,

⁹ Dicha resolución, en su momento, fue controvertida y confirmada por esta Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-1198/2021.

¹⁰ Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-1339/2025, en el cual únicamente se estudió la legalidad de la notificación practicada al hoy recurrente el 22 de agosto.

por lo que remitía a la UTCE el escrito de disculpa para que se le hiciera llegar a la quejosa;

- Se inscribió a un curso de la CNDH, pero no lo concluyó. Por ello, en acatamiento a lo ordenado, se inscribió el 26 de agosto a un diverso curso, señalando que se inscribirá a dos cursos más, por lo que pedía que se concediera una prórroga para concluirlos.

Mediante acuerdo de 20 de noviembre, la Unidad Técnica hizo efectivo el apercibimiento de multa anteriormente mencionado —que ascendía a la cantidad de \$33,942.00 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) —, debido a que, supuestamente, el recurrente no había dado cumplimiento a lo ordenado.

Inconforme con este último acuerdo, Javier López Cruz interpuso el presente medio de impugnación. En esencia, argumentó que la UTCE no analizó ni valoró el escrito que presentó el 27 de agosto, a través del cual realizó diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la Resolución INE/CG1435/2021.

2. Consideraciones aprobadas por mayoría

En este asunto, se determinó por mayoría de votos desechar de plano el recurso de apelación, pues se consideró que la pretensión del recurrente era inviable, dado que seguía sin dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del INE, a pesar de haber mediado diversos requerimientos y apercibimientos.

Para arribar a la anterior conclusión, se analizó la disculpa que se adjuntó al escrito de 27 de agosto, respecto de la cual se determinó que esta no era pública, pues el recurrente pretendía que se le hiciera llegar a la quejosa por conducto de la UTCE.

Asimismo, respecto a la inscripción y aprobación de los cursos en la CNDH, se determinó que no existía constancia de que, en efecto, el



recurrente hubiera dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución INE/CG1435/2021.

3. Motivos de disenso

Contrario a lo resuelto por mayoría, estimo que en el presente recurso de apelación la pretensión del recurrente **sí era susceptible de ser analizada** por parte de este órgano jurisdiccional en el estudio de fondo.

Como bien lo ha delimitado esta Sala Superior en su jurisprudencia y diversos precedentes, uno de los requisitos indispensables para que un órgano jurisdiccional en materia electoral pueda conocer de una controversia y dictar la resolución de fondo que la resuelva, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos que se adopten; esto es, que exista la posibilidad real de definir y declarar el derecho que debe imperar ante la situación planteada¹¹.

Dicho requisito se ha entendido que constituye un presupuesto procesal que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento del respectivo medio de impugnación, o bien, su sobreseimiento, toda vez que no se podría estar en posibilidad de dictar una resolución que alcanzara su objetivo fundamental.

Con base en lo anterior, estimo que, si la pretensión del recurrente consistía en analizar si la UTCE fue omisa en tomar en cuenta lo expresado en el escrito de 17 de agosto y, a partir de esto, determinar revocar el acuerdo impugnado con la finalidad de que la autoridad fuera exhaustiva al momento de calificar el cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del INE¹², ello resultaba perfectamente viable, pues no

¹¹ Véase la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**” *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 183 y 184.

¹² Así como en cuanto a la imposición de sanciones, como lo es la multa de 300 UMA.

existían cuestiones de hecho o de derecho que imposibilitaran la realización de dicho estudio y la emisión de una respectiva resolución.

Por ende, si el presente asunto cumplía con los requisitos de procedibilidad que exige la propia norma adjetiva¹³, esta Sala Superior se veía obligada a admitirlo y estudiarlo en sus términos, independientemente de la decisión que se tomara de manera colegiada.

En la misma tesis, no pasa desapercibido para mí que, si bien la controversia versa sobre el presunto incumplimiento a una resolución emitida por el Consejo General del INE en un procedimiento ordinario sancionador, originado por la comisión de conductas que configuraron VPG, el análisis respectivo corresponde, en todo caso, a dicha autoridad.

Así, si este órgano jurisdiccional analiza *ex ante* cualquier elemento relacionado con el cumplimiento de la resolución del procedimiento ordinario sancionador, sin un previo pronunciamiento de la autoridad instructora, como se hace en el presente fallo, esto se traduciría en una sustitución de la referida autoridad, vulnerando incluso su esfera competencial.

Por esas razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

¹³ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.